

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

CEMEX DE PUERTO RICO, INC.; CEMEX CONCRETOS, INC. Recurridos	KLCE202300042	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón
V.	CONSOLIDADO KLCE202300118	Civil Número: D CD2010-2285
TERRASSA CONCRETE INDUSTRIES, INC. Peticionarios		Sobre: Incumplimiento de Contrato y Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Adames Soto.<sup>1</sup>

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2023.

Comparece ante nos Terrassa Concrete Industries, Inc. (Peticionaria) y solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) emitida el 25 de octubre de 2022 y notificada el 27 de octubre de 2022<sup>2</sup>. Mediante dicho dictamen el TPI determinó proveer, en efectos netos, la exclusión de un testigo pericial de la peticionaria; la exclusión de testigos recién anunciados por la Peticionaria; y la denegatoria de una *Moción Solicitando la Exclusión de Testigo y Testimonio Anunciados por la Parte Demandante*.

El 14 de noviembre de 2022, la Peticionaria presentó ante el TPI una *Reconsideración*, la cual fue

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2023-023 del 8 de febrero de 2023 se designa al Hon. Nery E. Adames Soto en sustitución de la Hon. Monsita Rivera Marchand para entender y votar.

<sup>2</sup> Apéndice 86, págs. 990-991

declara *No Ha Lugar* el 14 de diciembre de 2022, notificada el 15 del mismo mes y año.<sup>3</sup>

Posteriormente, el 8 de febrero de 2023, la Peticionaria solicita, nuevamente, nuestra intervención, a los fines de revocar una determinación del TPI del 2 de febrero de 2023, archivada en autos el 6 de febrero de 2023, en la cual se declara *No Ha Lugar* una petición de *Transferencia de Juicio*.<sup>4</sup>

Junto con la más reciente petición de *Certiorari*, presenta una *Solicitud de Paralización de los Procedimientos y de Auxilio de Jurisdicción*, ya que el juicio está señalado para comenzar el 14 de febrero de 2023.<sup>5</sup>

Luego de deliberar los méritos del recurso concluimos que no debemos expedir el auto solicitado. No encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho.<sup>6</sup> Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora.<sup>7</sup> Las resoluciones impugnadas corresponden estrictamente a dictámenes sobre el manejo del caso, materia que evade nuestra revisión.

En adición a lo anterior, debemos ser conscientes de que esta causa de acción judicial lleva ante la atención del TPI sobre **12 años y 7 meses**. Entendemos que

<sup>3</sup> Apéndice 89, pág. 1106 (KLCE202300042)

<sup>4</sup> Apéndice 93, págs. 1117 (KLCE202300118)

<sup>5</sup> Simultáneamente con el recibo de la nueva petición de *Certiorari*, se consolidaron ambos recursos mediante Resolución de esta misma fecha.

<sup>6</sup> *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

<sup>7</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

cada proceso tiene su propio espacio temporal, pero no podemos obviar que exceder de una década puede resultar impropio.

Debido a lo anterior, *denegamos* la expedición de ambos recursos ante nuestra consideración, y se declara No Ha Lugar la *Solicitud de Paralización de los Procedimientos y de Auxilio de Jurisdicción*.

**NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*